

2100

Bogotá D.C, jueves, 08 de mayo de 2025



Al responder cite este Nro.
20252100037523

PARA: Diego Armando Solano Montenegro, Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando 20253200010923 - "Solicitud Concepto Jurídico Funcionarios UNP".

Respetado Vicepresidente,

En atención a la solicitud radicada mediante el Memorando No. 20253200010923 de fecha 04 de febrero de 2025, en la cual se requiere concepto jurídico respecto a la viabilidad de atender beneficiarios de los Proyectos desarrollados en predios que se encuentren con declaratoria o en proceso de extinción del derecho de dominio, administrados por la Sociedad de Activos Especiales – SAE o por el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, vinculados como funcionarios de la Unidad Nacional de Protección (UNP), nos permitimos exponer el análisis jurídico correspondiente.

I. CONSIDERACIONES PLANTEADAS:

1. Según lo dispuesto por el numeral 2, artículo 19 y siguientes del Decreto de creación de la Agencia, dentro de las funciones establecidos para la Dirección De Acceso a Activo Productivos se encuentra la de (...) numeral 2 Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de acceso a activos productivos, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural (...)
2. En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Acceso a Activos Productivos se encuentra apoyando la formulación de un proyecto de tipología estratégico nacional enmarcado en la categoría de Proyectos desarrollados en predios que se encuentren con declaratoria o en proceso de extinción del derecho de dominio, administrados por la Sociedad de Activos Especiales – SAE o por el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV. (...), junto a la Asociación Nacional Agropecuaria Desde El Llano, en el municipio de San Martín del departamento del Meta.

3. Realizada una revisión preliminar de los requisitos habilitantes del proyecto para los posibles beneficios, se puede evidenciar que ocho (8) de las veinte (20) personas propuestas se encuentran vinculadas como funcionarios de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

II. PROBLEMA JURÍDICO DERIVADO DE LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS:

(...) “Conforme con lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico:

- 1.1 *Teniendo en cuenta la revisión inicial y la caracterización delimitada para el Proyecto del asunto: ¿Es posible atender como beneficiarios a las 8 personas que según se indica actualmente se encuentran vinculadas como funcionarias de la Unidad Nacional de Protección UNP?” (...)*

III. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

De conformidad con lo anterior, el presente concepto se emite conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que:

"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

En consecuencia, la orientación jurídica aquí proporcionada tiene un carácter meramente informativo y orientador, sin generar efectos jurídicos vinculantes ni obligaciones para su cumplimiento por parte del consultante o de terceros. Su finalidad es interpretar y esclarecer el marco normativo aplicable a la situación planteada, sin que ello constituya una decisión administrativa con fuerza ejecutoria.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Para abordar el problema jurídico planteado, es esencial precisar que un funcionario público puede verse sujeto a **inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses**, figuras que regulan el acceso y ejercicio de la función pública con el fin de garantizar la transparencia, imparcialidad y el correcto desempeño de sus deberes. Dado su impacto en la legalidad de los nombramientos y en la ética del servicio público, resulta fundamental establecer con claridad sus conceptos, diferencias y el marco normativo aplicable.

1. CONCEPTOS DIFERENCIAS:

El Consejo de Estado¹ ha establecido una distinción clara entre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, cada una con una naturaleza, finalidad, alcance y consecuencias jurídicas propias, de la siguiente manera:

(...) “Las inhabilidades son “circunstancias fácticas previstas en el ordenamiento jurídico que impiden que una persona tenga acceso a un cargo público o permanezca en él”. Estas responden a dos propósitos fundamentales: “(i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante.”

Las incompatibilidades, por su parte, “comportan una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, otras labores, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses irreconciliables que pueden afectar la imparcialidad y la independencia que debe guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.”

A su turno, las prohibiciones constituyen limitaciones, que, de forma expresa, señala el legislador para los servidores públicos, es decir, que las más de las veces, las prohibiciones se quedan en el ámbito del derecho sancionador. No obstante, en algunos casos, por su finalidad, contenido y naturaleza, también se erigen en prohibiciones inhabilitantes.

En punto a esta censura, recuerda la Sala que las incompatibilidades, no constituyen causal de nulidad del acto de elección, por cuanto estas se predicen de quien ocupa el cargo y no de situaciones previas o anteriores a la vinculación, que son las que tienen la virtualidad de afectar el acto de elección o un nombramiento. Como se indicó, en algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que ciertas situaciones, a pesar de que se califican como incompatibilidad, pueden tener la categoría de una prohibición inhabilitante, caso en el cual, sí constituye causal de nulidad de la elección”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

¹ Sentencia Radicado 11001-03-28-000-2019-00059-00, cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021)-Consejero Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta.

En virtud de lo anterior, y conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado², es posible identificar los elementos que configuran esta inhabilidad, garantizando que las restricciones impuestas a los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, moralidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

Al tenor indica el Consejo de Estado:

(...) “Se pueden concluir los siguientes elementos que integran esta inhabilidad en específico: i) Un elemento temporal limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás. ii) Un elemento material u objetivo consistente en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar. (iii) Un elemento condicional o del sujeto y es que hubiese sido empleado público; iv) Un elemento territorial que implica que el ejercicio de la autoridad se ejecute en el municipio o distrito para el cual resultó electo.”

Adicionalmente, en lo que respecta a las prohibiciones aplicables a los servidores públicos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Concepto 083011 de 2023, ha precisado lo siguiente:

(...) “ De conformidad con la norma y la jurisprudencia es de advertir que la prohibición va dirigida para aquellos funcionarios que ejercen la función nominadora, la cual consiste en nombrar, postular o contratar en la entidad que dirige a personas que se encuentren dentro del parentesco contemplada por la norma es decir hasta el cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad- suegros, nueras, yernos y cuñados, o primero civil - hijos adoptivos y padres adoptantes; o relaciones de matrimonio o unión permanente.

En este orden de ideas, la prohibición va dirigida para los eventos en que en ejercicio de la facultad nominadora nombre, postule o contrate con estas personas, por lo que, en el caso de su consulta, si alguno no tiene el poder de nominación o contratación sobre el otro, no encuentra impedimento alguno esta Dirección.”

En estricto sentido, las inhabilidades son circunstancias fácticas establecidas en la ley que impiden a una persona ser nombrada o permanecer en el cargo, con la finalidad de garantizar los principios que rigen la función pública como la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, además de asegurar que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

² Sentencia con Radicado 08001-23-33-000-2019-00805-01- Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Consejero Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta.

Por otro lado, las incompatibilidades no constituyen un impedimento para acceder a un cargo público, sino que son restricciones dirigidas a quienes ya ocupan una posición en la función pública. Estas limitaciones buscan evitar la acumulación indebida de funciones o la confluencia de intereses que puedan afectar la imparcialidad e independencia del servidor público.

El Consejo de Estado refuerza la idea de que las inhabilidades y las incompatibilidades, aunque similares en su finalidad de preservar la transparencia en la función pública, tienen momentos de aplicación y consecuencias jurídicas distintas. La inhabilidad impide el acceso y vicia el nombramiento, mientras que la incompatibilidad opera como una restricción funcional que puede dar lugar a sanciones disciplinarias o, excepcionalmente, a la nulidad del acto de elección si se configura como una prohibición inhabilitante.

Por su parte, en lo que concierne a la figura del conflicto de intereses, el Consejo de Estado³, ha fijado criterios fundamentales para su definición y naturaleza, estableciendo lo siguiente:

(...) “El conflicto de intereses es una institución jurídica que busca garantizar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, y que debe analizarse en forma concreta.

En términos generales es aquella situación concreta en que concurren el interés particular y el interés público, de manera que, en cuanto afecta la decisión a tomar, obliga al servidor público a declararse impedido.

El régimen de conflicto de intereses para servidores públicos trata de impedir que prevalezca el interés privado sobre los intereses públicos, para quien, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, favoreciendo intereses que no sean los relativos al bien común, o bien, buscando evitar que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares.”

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Concepto 391311 de 2021, ha definido el conflicto de interés, de la siguiente manera:

(...) “Como se observa, el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, que, en desarrollo de la misma, deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas; el cual sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público. Este puede ser anunciado tanto por el funcionario que directamente

³ Sentencia con radicado 11001-03-06-000-2020-00138-00. Catorce (14) de abril del 2020- Consejero Ponente: Oscar Dario Amaya Navas. Sala Consulta y Servicio Civil

considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido, como por el particular que presente la recusación en contra del servidor.

Así las cosas, un servidor público deberá declararse impedido, cuando en relación a su ejercicio y función sobrevenga alguna causal de conflicto de intereses, igualmente cualquier persona podrá recusar a un servidor público que incurra en causal de conflicto de intereses, de acuerdo al procedimiento descrito por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.”

Este concepto refuerza la idea de que el **interés general debe prevalecer sobre cualquier interés particular** y que la administración pública está sujeta a mecanismos de control que aseguren su correcta actuación. Además, evidencia que el conflicto de interés no es una simple irregularidad ética, sino que tiene **implicaciones normativas concretas**, reguladas por la Ley 1437 de 2011, que establecen **deberes de abstención y control** para evitar decisiones viciadas por intereses personales.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A continuación, se presentará el marco normativo aplicable al caso en estudio, con el fin de establecer las disposiciones legales pertinentes que regulan la materia. Para ello, se analizarán las normas vigentes que rigen la situación planteada, permitiendo así una adecuada interpretación jurídica.

2.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Frente a las funciones, responsabilidad y prohibiciones de los servidores públicos la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO 123.** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

- **ARTÍCULO 124.** *La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*
- **ARTÍCULO 126.** *Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

- **ARTÍCULO 127.** *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

- **ARTÍCULO 128.** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de*



empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

2.2. LEY 1437 DE 2011:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 11, establece las causales de conflicto de intereses, de impedimento y recusación aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, se procederá a analizar cada uno de los numerales del artículo 11 del CPACA, con el fin de determinar su aplicabilidad al caso en estudio:

ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, ya que el proyecto que se pretende realizar no involucra directamente a la Unidad Nacional de Protección (UNP). Si bien los funcionarios públicos en cuestión hacen parte de la UNP, su participación no conlleva una incidencia particular y directa en la formulación de políticas, normativas o decisiones administrativas relacionadas con el proyecto. Por lo tanto, no se configura una causal de impedimento derivada de un interés directo que pueda comprometer la imparcialidad del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, ya que no existe evidencia de que el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro de los grados de parentesco establecidos haya tenido conocimiento previo del asunto en cuestión.

- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.**

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, ya que no se evidencia que el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro de los grados de parentesco señalados ejerzan funciones de curador o tutor de alguna persona con interés en el asunto.

- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.**

Este numeral no resulta aplicable al caso en análisis, toda vez que no se evidencia que alguno de los interesados en la actuación administrativa tenga la calidad de representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.**

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, dado que, hasta donde se tiene conocimiento, no existe actualmente un litigio o controversia entre el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en la norma, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

No obstante, como medida preventiva, se recomienda verificar si alguno de los beneficiarios, su cónyuge, compañero permanente o los parientes indicados en la norma tienen un litigio o conflicto pendiente contra la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). En caso de que exista una controversia de esta naturaleza, podría configurarse un posible conflicto de interés que daría lugar a una causal de impedimento.

- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.**

Este numeral no resulta aplicable al caso, dado que no se tiene conocimiento de que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal contra el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o los parientes señalados en la norma.

- 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.**

Este numeral no resulta aplicable al caso, ya que no se tiene conocimiento de que el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o los parientes mencionados en la norma hayan formulado denuncia penal contra alguno de los interesados en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

- 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.**

Este numeral no resulta aplicable al caso, ya que no se ha identificado la existencia de una enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa ni de una amistad entrañable entre el servidor público o alguna de las personas interesadas en la actuación, su representante o apoderado.

- 9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.**

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, ya que los servidores públicos en cuestión, así como sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad señalados, no ostentan la calidad de acreedores y deudores de ninguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, teniendo en cuenta que el proyecto está orientado a beneficiar a un grupo poblacional determinado y no establece una relación de acreedor-deudor entre los beneficiarios y la entidad que lo ejecuta.

- 10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.**

Teniendo en cuenta la información suministrada, este numeral no aplica en el presente caso, pero como acción preventiva se recomienda examinar si los servidores públicos involucrados, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados establecidos tienen participación en una sociedad de personas junto con alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

En caso de existir dicho vínculo societario, sería necesario evaluar la naturaleza de la relación y su impacto en la imparcialidad del servidor público, con el fin de determinar si se configura un posible conflicto de interés que genere una causal de impedimento.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

Este numeral no resulta aplicable en el presente caso, dado que no existe evidencia de que el servidor público haya emitido concepto por fuera de la actuación administrativa respecto a las cuestiones objeto del procedimiento. Asimismo, no se ha identificado que haya intervenido previamente en calidad de apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo dentro de la misma actuación.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

Este numeral no resulta aplicable al caso, teniendo en cuenta que en el proyecto en cuestión se encuentra en una etapa en la que no existe una situación previa, en la que no se ha identificado que el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en la norma, tenga la calidad de heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

No obstante, como acción preventiva, se recomienda verificar que no exista esta condición antes de continuar con la actuación, con el fin de determinar si se configura un posible conflicto de interés que genere una causal de impedimento.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

Este numeral no aplica al caso dado que ~~no~~ se ha identificado que el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1 tenga una decisión administrativa pendiente en la que se controvierta la misma cuestión jurídica que debe resolver en el presente caso.

Sin embargo, se sugiere verificar si existe alguna actuación en curso que pueda generar una posible afectación a la imparcialidad del servidor público, a fin de descartar cualquier situación que configure una causal de impedimento.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

Este numeral no resulta aplicable al caso, ya que no se ha identificado que los 8 servidores públicos, vinculados en el proyecto objeto de análisis, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados hayan formado parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular junto con alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, ni en el período electoral coincidente con la actuación ni en los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

Este numeral no resulta aplicable al caso, ya que no se tiene evidencia de que alguno de los servidores públicos vinculados en el proyecto haya sido recomendado por alguno de los interesados en la actuación para acceder al cargo que ocupa, ni que haya señalado a alguno de ellos como referencia con ese propósito. No

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Para determinar la aplicabilidad de este numeral, sería necesario verificar si alguno de los beneficiarios ha tenido, en el último año, un interés directo o ha ejercido algún rol como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de una asociación, gremio, sindicato, sociedad o grupo social o económico vinculado con el asunto en cuestión, dado que el proyecto se está gestionando a través del Fondo en coordinación con la Asociación Nacional Agropecuaria del Llano.

En virtud, como acción preventiva se recomienda examinar si alguno de los beneficiarios ha hecho parte de dicha asociación y, de ser así, en qué calidad, con el fin de descartar la configuración de esta causal de impedimento.

ARTÍCULO 12. *Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

2.3. LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos intereses señalados en la Constitución y en la ley.

ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

En virtud del análisis jurídico realizado sobre el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicable a los servidores públicos, y con base en la información suministrada, se concluye que no existen impedimentos legales que imposibiliten la inclusión de las ocho personas beneficiarias del proyecto objeto de estudio, quienes se encuentran vinculadas como funcionarios de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

El análisis detallado de cada una de las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 permitió concluir que ninguna de ellas se configura en el presente caso, ya que los beneficiarios no ejercen funciones de regulación, gestión, control o decisión sobre el proyecto objeto de estudio. Asimismo, no se evidencia la existencia de un interés particular y directo que pudiera afectar la imparcialidad en la actuación administrativa, dado que la relación no se establece directamente con la entidad a la que pertenecen, la Unidad Nacional de Protección (UNP), sino con otra entidad. Adicionalmente, la UNP no figura como beneficiaria directa o indirecta del proyecto, lo que refuerza la inexistencia de un posible conflicto de interés.

No obstante, como acción preventiva, se recomienda realizar una verificación adicional para descartar la existencia de eventuales situaciones que pudieran derivar en conflictos de interés, tales como litigios pendientes o vínculos con entidades directamente involucradas en la ejecución del proyecto, condición de calidad de herederos o legatario de algunas

personas interesadas en la actuación administrativa con el fin de garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

Asimismo, se recomienda que los 8 funcionarios públicos beneficiarios del proyecto suscriban una declaración en la que manifiesten expresamente que, pese a estar vinculados a la UNP, no poseen ningún tipo de relación directa o indirecta de índole familiar o patrimonial con personas interesadas en la actuación administrativa, en especial aquellas que pudieran configurar un conflicto de interés conforme a lo previsto en la normativa vigente. Esta declaración resulta fundamental para reforzar la objetividad y la legitimidad del proceso, en consonancia con los principios de transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Cordialmente,



Digitally signed by
CAMARGO JIMENEZ
AMANDA LUCIA
Date: 2025.05.08
10:10:49 -05'00'

AMANDA LUCÍA CAMARGO JIMÉNEZ

Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Paola Valbuena- Abogada Junior- Andrés Briceño lawyers
Revisó: Rafael Bermúdez- Abogado Junior- Andrés Briceño lawyers
Aprobó: Andrés Briceño- Director Jurídico- Andrés Briceño lawyers